



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Magistrados del Estado de Morelos,¹ mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la entidad, para solicitar la declaración de invalidez del **Decreto número setenta y tres**, publicado el treinta de enero de dos mil diecinueve en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5671, por el cual se otorgó pensión por jubilación a Héctor González Popoca con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² se tiene por presentada a la compareciente

¹ Base quinta transitoria del Decreto número dos mil quinientos noventa, por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, 6a., época, número 5579, que establece:

Quinta. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará una comisión que estará integrada por el Presidente del Tribunal y dos Magistrados, así como un Secretario General, éste último quien dará fe de sus actos, será designado por el Presidente del Tribunal, a efecto de realizar las funciones que en forma colegiada venía realizando el extinto Consejo de la Judicatura, la cual tendrá su funcionamiento hasta en tanto este Congreso realice las adecuaciones a la presente ley respecto de las funciones administrativas, de disciplina y vigilancia del Poder Judicial a que se refieren las disposiciones transitorias tercera y décima tercera de las reformas contenidas en el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de 15 quince de febrero de 2018, referida en el presente decreto.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

con la personalidad que ostenta,³ por designados **delegados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Previo a proveer lo que en derecho proceda respecto al trámite de la demanda, se advierte que en la narración de los antecedentes del acto reclamado señaló a la controversia constitucional 244/2017 como precedente, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de **Decreto número mil ochocientos ochenta y cinco**, publicado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete en el periódico oficial Tierra y Libertad, número 5516, mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó pensión por jubilación, precisamente, a Héctor González Popoca con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo vicio que ahora atribuye al **Decreto número setenta y tres**.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de

³ En términos de los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 35 Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

Dicho precepto, en relación con la presunción establecida en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y la tesis P./J. 38/2003, de rubro y texto siguientes: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia." [Énfasis añadido]. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371).

Asimismo, en relación con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria solemne número uno, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, exhibida en la diversa **controversia constitucional 185/2018**, promovida por el Poder Judicial de dicha entidad federativa, de la que se desprende que fue electa con el carácter con que comparece, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho al diecisiete de mayo de dos mil veinte.

Esto, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo, por analogía, en la tesis P./J. 43/2009, de rubro y texto siguientes: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." [Énfasis añadido]. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles,⁴ supletorio a la materia por virtud del artículo 1º de la Ley Reglamentaria,⁵ constituye un hecho notorio que en la sentencia de la controversia constitucional 244/2017 figuran los mismos poderes y autoridad que ahora señala como

demandados, y que en ella se declaró la invalidez del **Decreto número mil ochocientos ochenta y cinco** para los efectos siguientes:

"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado".

En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.⁶

Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social.⁷

Por lo tanto, como manifiesta la promoverte, que al emitir el **Decreto número setenta y tres**, dichos poderes y autoridad incurrieron en los mismos vicios de inconstitucionalidad que la Suprema Corte ya había ordenado subsanar en la

⁴ Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁵ Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Sentencia de la controversia constitucional, páginas 35 y 36.

⁷ Sentencia de la controversia constitucional 244/2017, páginas 35 y 36.

controversia constitucional 244/2017, se previene al Poder Judicial del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 28 de la Ley reglamentaria,⁸ que establece la posibilidad de prevenir al promovente cuando el escrito fuere obscuro o irregular, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare si en su escrito está planteando una nueva controversia constitucional o se trata de una queja por repetición del acto reclamado en términos del artículo 47 de la Ley Reglamentaria⁹, ya que ésta última conlleva un trámite diferente y en última instancia puede dar lugar a la destitución del cargo y a la consignación ante juez de distrito por la responsabilidad penal correspondiente.

Notifíquese; al Poder Judicial del Estado de Morelos en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 104/2019, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste. EHC

⁸Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁹ Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.